

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo Alimentos mayor Rad.Nº.2024-00091-00

Correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por LEIDY ASTRID QUINTERO MONTES, quien actúa como madre y representante legal del adolescente JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ QUINTERO en contra de JUAN CARLOS ARBELAEZ BEJARANO; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) De conformidad con los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, deberá la mandataria judicial allegar el documento atinente a la fijación de la cuota alimentaria con la anotación de prestar mérito ejecutivo, requisito sine qua non para esta clase de asuntos, mismo que enlistó en el acápite de pruebas sin haber sido aportado.

b) A las voces del numeral 10 del Artículo 82 del Canon Procesal, deberá la togada demandante informar su dirección física y la de su poderdante en donde recibirán notificaciones personales.

c) Atendiendo las exigencias del numeral 2 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, allegará la togada ejecutante el registro civil de nacimiento del adolescente alimentario a fin de evidenciar el parentesco con el demandado, mismo que fue enunciado en el acápite de pruebas sin haber sido incorporado.

d) Brillan por su ausencia los mencionados pantallazos mencionados en el numeral 5 del acápite de pruebas, por lo que, deberá allegarlos. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, a la abogada KAREN ALEJANDRA PAZOS NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.084.224.121 y Tarjeta Profesional N°.275.174 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 54 Hoy 12 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria